



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 6 MAY 2017

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas

Tema: Sentencia de tutela

Derecho presuntamente vulnerado: Derecho de petición

Proceso 1. Radicado: 110013335-017-2017-00156-00

Demandante: Juan Alveiro Ruíz Carranza

Sentencia T. Nº 04

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada **JUAN ALVEIRO RUÍZ CARRANZA**.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

10 de mayo de 2017, el señor JUAN ALVEIRO RUÍZ CARRANZA instauró ante el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, Tribunal que, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2017, declaró su falta de competencia para conocer de la presente actuación y la remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto a este Despacho el 15 de mayo de 2017.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 07 de marzo de 2017 en la cual solicitó se le autorice el pago de la indemnización por vía administrativa a su hija OLGA MILENA RUÍZ MARTÍNEZ teniendo en cuenta que cumplió su mayoría de edad.

B. HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El señor Juan Alveiro Ruíz Carranza elevó petición ante la entidad accionada el día 07 de marzo de 2017, bajo el No. 2017-711-1314561-2.
2. Por lo anterior el señor Juan Alveiro Ruiz Carranza interpone acción de tutela el 10 de mayo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto providencia de fecha 10 de mayo de 2017, remite por competencia a los Juzgados Administrativos,
3. A la fecha de presentación de la acción, el accionante había recibido una respuesta de fecha 04 de mayo de 2017 con Radicado 201772013318871, la cual considera no le dio respuesta a la solicitud.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 17 de mayo de 2017, la entidad accionada guardó silencio.

Advierte el Despacho que revisados los documentos aportados por el tutelante, se evidencia respuesta a la solicitud invocada por el señor JUAN ALVEIRO RUÍZ CARRANZA, con número de oficio 201772013318871 del 04 de mayo de 2017 visible a folio 4, la cual informa que de conformidad con el art 185 de la ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.7.3.16 y 2.2.7.3.17 del Decreto 1085 de 2015, el monto de la indemnización administrativa para el caso de los niños y adolescentes, se entrega a través de la constitución de un encargo fiduciario que solo podrá reclamarse cuando los titulares alcancen la mayoría de edad y en ningún caso se le entregara a los padres y respecto del giro del pago de la indemnización se realizara conforme a lo reglado por el artículo 2.2.7.36 del Decreto 1084 de 2015, dando respuesta a la solicitud de la accionante. (f.4)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicitó entre otros asuntos, se le entregue la ayuda humanitaria informando una fecha cierta y se le ofrecieran los subsidios del Ministerio de Vivienda a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado.

Por otra parte, el Despacho advierte una respuesta aportada por la tutelante visible a folios 13 a 16.

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del***

¹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

*contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia³.⁴

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 07 de marzo de 2017, el señor Juan Alveiro Ruiz Carranza elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando se le entregara la indemnización por vía administrativa a su hija OLGA MILENA RUÍZ MARTÍNEZ la cual ya cumplió su mayoría de edad. (Cfr. f. 5).

Aunque vencido el término establecido en el auto de fecha 17 de mayo de 2017, la entidad accionada guardó silencio, el Despacho al revisar los documentos allegados a la actuación por la accionante advirtió que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud del señor Juan Alveiro Ruiz Carranza, con número de oficio 201772013318871 del 04 de mayo de 2017 visible a folio 4, la cual informa que de conformidad con el art 185 de la ley 1448 de 2011y los artículos 2.2.7.3.16 y 2.2.7.3.17 del Decreto 1085 de 2015, el monto de la indemnización administrativa para el caso de los niños y adolescentes, se entrega a través de la constitución de un encargo fiduciario que solo podrá reclamarse cuando los titulares alcancen la mayoría de edad y en ningún caso se le entregara a los padres y respecto del giro del pago de la indemnización se realizara conforme a lo reglado por el artículo 2.2.7.36 del Decreto 1084 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.7.3.6. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. **Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Capítulo.** (Negrilla fuera de texto)

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8 del presente Decreto.” (...)

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

³Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que con anterioridad de la presentación de la acción de tutela, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el señor Juan Alveiro Ruiz Carranza, respecto de la información del pago de la indemnización por vía administrativa de su hija Olga Milena Ruíz Martínez quien ya cumplió su mayoría de edad y puede hacer la solicitud de la indemnización a la que considera tener derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JUAN ALVEIRO RUIZ CARRANZA, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AcP

